Al despacho del señor juez, hoy 19 de octubre de 2021.

Att.

Diana Milena Jarro Rodas Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD DE

HECHO

Radicación

850013103001-1985-02232-00

Demandante:

LUCILA FORERO NARANJO

Demandado:

OCTAVIO CASTRO DÍAZ

Revisada la actuación se advierte que mediante múltiples solitudes el señor AURELIO CASTRO BALLESTEROS, solicita el levantamiento de la medida cautelar respecto del bien inmueble distinguido con F.M.I N°. 470-83690 de la ORIP de Yopal. Sobre el particular es preciso reiterarle al memorialista que le corresponde dar cumplimiento a lo establecido en auto de 1° de julio de 2021, por medio del cual se solicita acreditar la condición y/o el vínculo con los extremos contendientes para efectos de determinar la legitimidad que le asiste.

De otra parte, es del caso puntualizar que una vez revisado el paginario se advierte que dentro del mismo se decretó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el bien raíz I.F.M. N°. 470-5912, cuya medida fue levantada con auto del 15 de octubre de 1999 y cuyo oficio de cumplimiento fue retirado el 24 de agosto de 2012.

Finalmente, se informa que el Consejo Superior de la Judicatura habilitó el ingreso al público a las instalaciones del Palacio de Justicia, en tal caso, usted podrá comparecer al despacho directamente y revisar el proceso si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

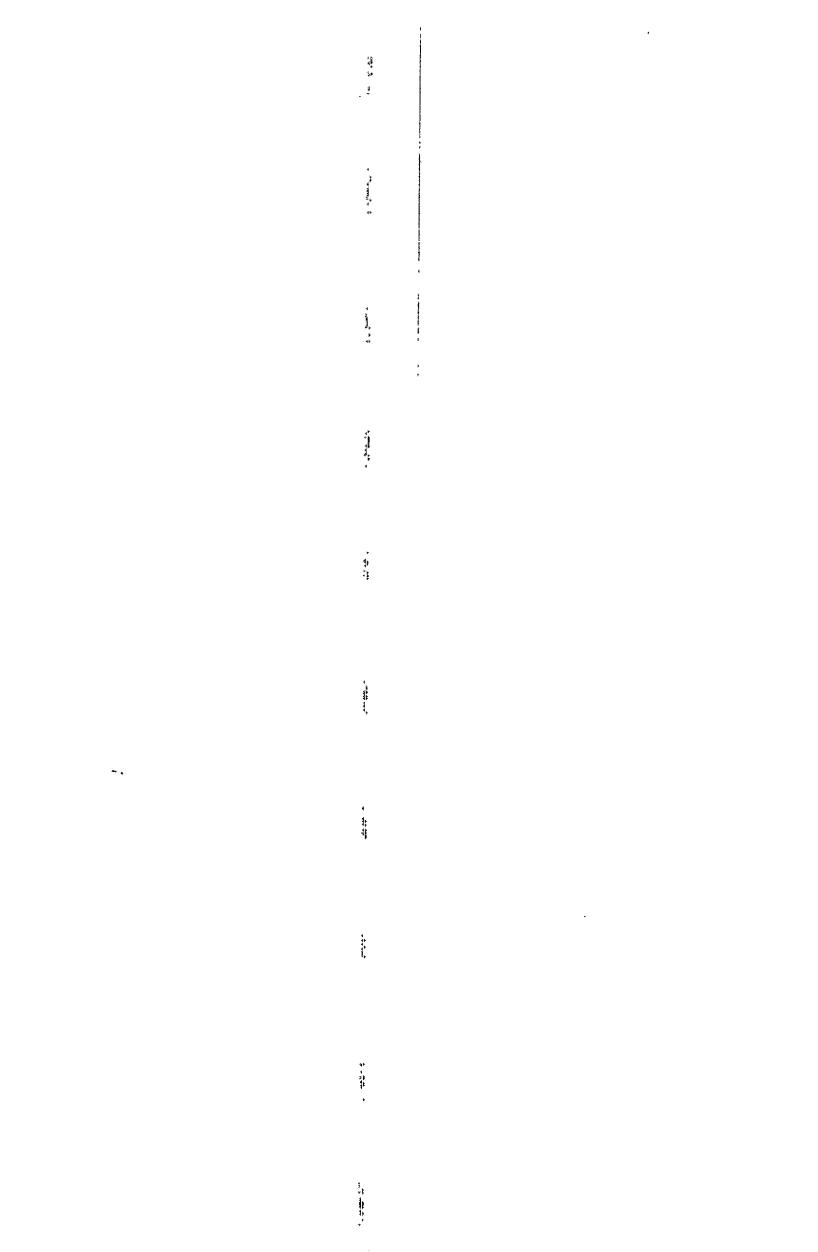
ERICK HOLL SALINAS LIGUERA

JUZGADO PZIMENO CI O DE NOTIFICACIÓN PO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO Nº 033, tijado hoy veintidos 22) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS



Diana Milena Jarro Rodas Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL*CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Radicación EJECUTIVO SINGULAR 850013103001-2010-00410-00 LUIS EDUARDO VEGA BARRERA

Demandante: Demandado:

JULIO ABRAHAM GARZÓN RODRÍGUEZ

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE:**

- 1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por LUIS EDUARDI VEGA BARRERA en contra de JULIO ABRAHAM GARZÓN RODRÍGUEZ la cual queda sin efecto.
- 2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.
- 3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.
- 7.- Reconócese y tiénese al doctor LAUREANO RODRÍGUEZ como promotor judicial del demandado JULIO ABRAHAM GARZÓN, en los términos y para efectos del memorial poder allegado al correo electrónico del Juzgado en la fecha.

8.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO Nº 033, fijado hoy veintidós (22) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

the state of the s

The state of the s

Diana Milena Jarro Rodas Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación

850013103001-2011-00039

Demandante:

SOCIEDAD C.I. DISAN S.A.

Demandado:

SOCIEDAD FERTILIZANTES Y AGROINSUMOS LTDA -

FERTIAGRO LTDA.

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317. **DISPONE:**

- 1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por la SOCIEDAD C.I. DISAN S.A. en contra de la sociedad FERTILIZANTES Y AGROINSUMOS LTDA FERTIAGRO LTDA y el señor JOSE ANTONIO GALAN BECERRA la cual queda sin efecto.
- 2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.
- 3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados sejs (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.
- 6.- Sir lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLA

El Juez,

AM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica das partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, tijado boy vejetidós (22) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

the state of the s **** The special contract of the second rational main the law



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

EJECUTIVO POR INCIDENTE PERJUICIOS Y COSTAS

SHICEUE

Radicación

850013103001-2011-00373-00

Demandante:

CAMEL INGENIERIA

SERVICIOS

ΕN

REORGANIZACIÓN

Demandado:

GERMÁN ENRIQUE VILLAMIL BARRERA

Reconózcase y téngase al doctor JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTÍNEZ como mandatario judicial del demandado GERMÁN ENRIQUE VILLAMIL en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder visto en el pdf nominado "04AllegaPoder" del cuaderno digital titulado: "C06EjeCostasperjuicios"

Como consecuencia de lo anterior, se tiene por revocado el poder que le fuera otorgado por el ejecutante al profesional del derecho SERGIO ANTONIO MEDINA PÉREZ.

MA

NOTIFICUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

MOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy veintidós (22) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

The state of the s and the second s



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

EJECUTIVO POR INCIDENTE PERJUICIOS Y COSTAS

Radicación

850013103001-2011-00373-00

Demandante:

CAMEL INGENIERIA

SERVICIOS

EN

REORGANIZACIÓN

Demandado:

GERMÁN ENRIQUE VILLAMIL BARRERA

En consideración a la petición que antecede y como quiera que la misma resulta ser procedente dado que se formuló en la oportunidad que establece el artículo 285 Adjetivo Civil, se accede, en consecuencia, el Juzgado dispone:

Aclárese y corríjase el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretaron distintas medidas cautelares, en lo referente a los incisos del límite de las medidas cautelare ordenadas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del CGP, los cuales se entenderán así:

Limítese la medida a la suma de \$620.000.009,oo.

NOTIFÍQUESE Y CUM**PL**ASE

El Juez,

ERICK YOUMS ALLINGS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy veintidós (22) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

And the second of the second of the second second of the s



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación

850013103001-2013-00234-00

Demandante:

SAMUEL ACERO CÁRDENAS

Demandado:

NUBIA SILVA PEREZ

En atención a la respuesta dada por la parte demandante ante el requerimiento efectuado por este Despacho judicial en proveído adiado 30 de septiembre de 2021, se corre traslado de los argumentos esbozados por la parte demandada en escrito visto en el pdf N°. 04-20130023400 JMFORMA CMMPLIMIENTO ACUERDO del expediente digital C1, a la parte ejecutante para que se pronuncie dentro del término de ejecutoria de este auto.

Ejecutoriada la presente providencial vuelva el proceso al despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO Nº 033, fijado hoy veintidós (22) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

	* *	
	•	
	÷	
•		
	<i>t</i>	
	•	
	•	
	•	
	•	
	•	
	† 1	

Al despacho del señor juez, hoy 17 de marzo de 2021.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

ŧ

EJECUTIVO SINGULAR (cdno incidente liq perjuicios)

Radicación

850013103001-2014-00216-00

Demandante:

PASSOS LTDA

Demandado:

P.H. GRUPO EMPRESARIAL LTDA

ASUNTO A DECIDIR

Se dirime el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante contra el auto de 25 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído materia de censura, el despacho dispuso terminar el asunto de la referencia por desistimiento tácito.

Inconforme con la decisión, el vocero judicial del extremo ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

THE PERSON IS NOT THE PERSON OF THE PERSON O

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Como sustento de la cesura refiere que el togado memorialista que en el presente asunto no procedía la terminación por desistimiento tácito, por cuanto previamente se debió realizar el requerimiento de la parte demandante a fin de que cumpliera la carga que considerar el despacho, conforme lo consagra el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

De otra parte señala que la decisión se debe revocar por cuanto por prohibición expresa de la norma en cita, no resulta la condena en costas.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

MARCO PRÓCESAL

En cuanto al recurso de reposición el inciso 1° del artículo 318 del C. G. P. señala: "... Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil

El artículo 317 Adjetivo Civil, establece que el desistimiento tácito opera:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de barte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las parte.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el este numeral será de dos (2) años.
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La Providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo..." (resaltado por el despacho)

CASO CONCRETO

Sin mayores elucubraciones desde ya se deja por sentado que el recurso que demandada la atención del despacho esta llamado al fracaso, por la potísima razón que la norma es clara en determinar que de mediar sentencia ejecutroriada o auto que ordene seguir adelante la ejecución y que el proceso haya permanecido por más de 2 años inactivo en la secretaria del despacho, sin que medie actuación alguna que promueva la instancia y sin necesidad de requerimiento previo, resulta legalmente aplicable la figura del desistimiento tácito.

Revisadà la foliatura se tiene que la última actuación de impulso procesal dentro del presente trámite se surtió con el auto de 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual se aprobó la actualización del crédito, luego entonces, se tiene sin lugar a dudas que, al 25 de febrero de 2021, fecha en la cual se decretó el desistimiento tácito, se encontraba ampliamente superado el término de los 2 años, para que operara dicha figura jurídica.

Es de precisar que la condición de los 2 años sobreviene como un factor meramente objetivo de inactividad del plenario en la secretaria del despacho, sin que, para ello, tenga que mediar otra situación de carácter subjetivo en cabeza del despacho o de las partes, pues, como bien reza la norma en comento, basta con el transcurso del tiempo siempre que exista sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, condiciones que como bien se reseñó en precedencia están más que demostradas.

Así las cosas, el despacho no repondrá los ordinales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del auto cuestionado, pero si, REVOCARÁ el ordinal CÜARTO como quiera que le asiste razón al censor, dado que por expresa disposición legal en tal evento no hay lugar a condena en costas o perjuicios de las partes.

Finalmente, ante la prosperidad parcial de recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el literal e) del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, se concederá el recurso vertical de alzada en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los ordinales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **REPONER** el ordinal CUARTO del auto de veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo consignado *ut supra*, para en su lugar NO IMPONER CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Concédase el recurso de alzada propuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad (artículo 324 del C G P). Por Secretaria y por lo medios digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura remítase el expediente digital al superior.

CUARTO: Reconócese y tiénese a la doctora SANDRA MAOLI PRIETO RAMÍREZ como mandataria judicial de la firma ejecutante en los términos y para los efectos otorgados en el memorial poder visto folio 101 del como de incidente de liquidación de perjuicios.

Conforme on lo anterior, se tiene por revocado el poder que en su momento le fuera otorgado al doctor CARLOS EDUARDO CARVAJAL DE DIOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

THE ASAL NAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO Nº 033, fijado hoy veintidós (22) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS SECRETARIA

Diana Milena Jarro Rodas Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Radicación **EJECUTIVO SINGULAR**

850013103001-2014-00181-00

Demandante:

EMA ESPINEL DE PÉREZ

Demandado:

CARMEN STELLA MARTÍNEZ CARVAJAL

En consideración a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por la ejecutante respecto del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°. 470-31263 de la ORIP de Yopal, cuya medida de embargo conforme se extrae del páginario fue puesta disposición de este asunto por el Juzgado Primero de Familia de Yopal y rematado en el sub judice por la actora por cuenta de su crédito, no se accede, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por aprobación del contrato de transacción suscrito entre los extremos contendientes mediante auto de 26 de noviembre de 2020 (edno de incidente de nulidad. Fl.30) en el cual además se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante lo anterior y dado que conforme los documentos arrimados al plenario la medida de embargo del aludido bien raíz continúa vigente, librese nuevo oficio con destino a la ORIP de Yopal, informando que con auto de 26 de noviembre de 2020 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar respecto del bien inmueble I.F.M N°. 470-31263 de la ORIP de Yopal, haciendo hincapié en que la medida se registró a favor del proceso del epígrafe en virtud del oficio N°. O.C.JPF.YC-002205-18.

/I SA

WAS H

GUE

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

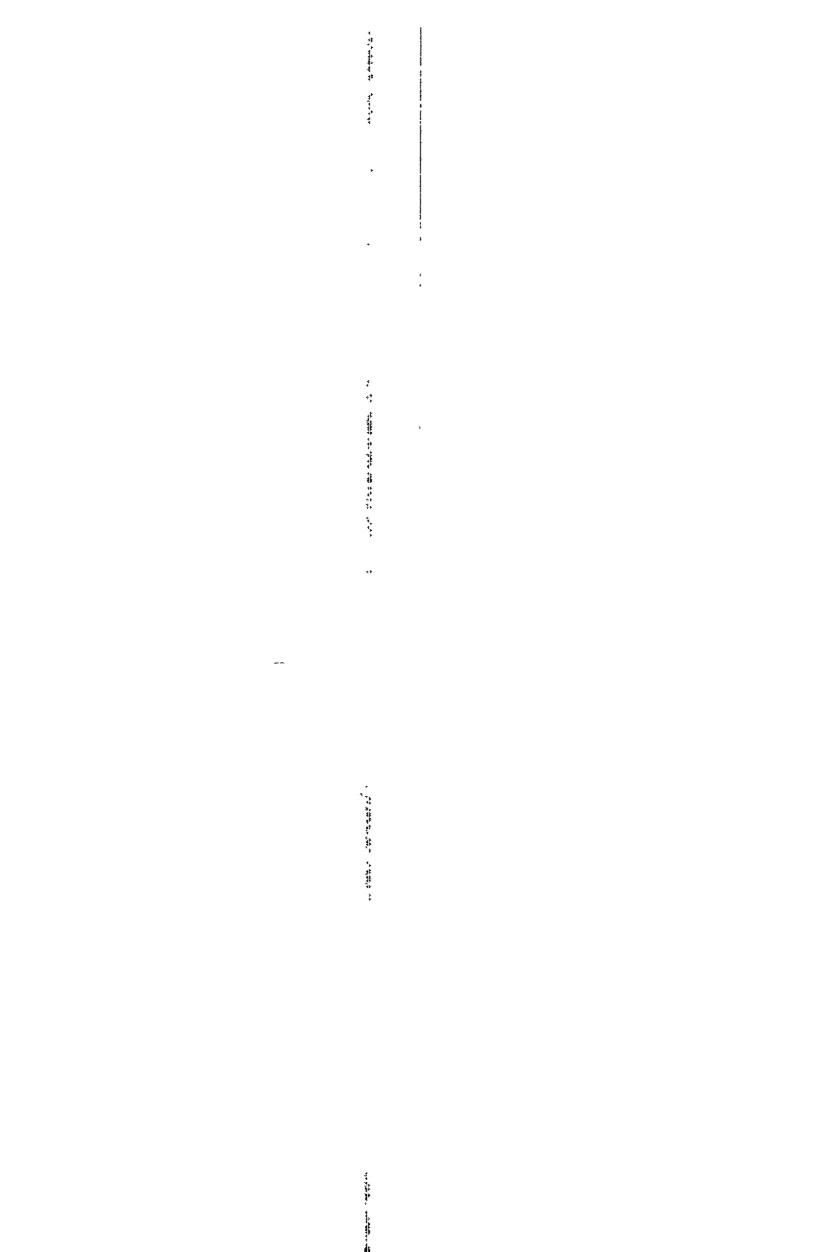
IGK YOA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO Nº 033, fijado hoy veintidós (22) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS



SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 08 de junio de 2021, el presente proceso, vencido el traslado del avalúo aportado por el extremo demandado y con objeción al avalúo por parte del demandante, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación

850013103001-**2014-00130**

Demandante:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado:

HUMBERTO TORRES RODRÍGUEZ Y MATILDE

DUARTE INOCENCIO

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto calendado el 27 de marzo de 2021, se dispuso en su numeral primero, correr traslado del avalúo presentado por el demandado, al extremo actor por el término de 3 días, tiempo en el cual el accionante formuló objeción al nuevo avalúo señalando que el mismo se incrementaba casi en un 100%, con relación al aprobado en la primera oportunidad, motivo por el cual peticionó designar un auxiliar de la justicia, a fin de realizar un avalúo más acorde a la realidad.

Conforme lo esbozado, por el demandante, se hace necesario acotar que aquel no aportó un avalúo alternativo conforme lo establece el numeral segundo del art 444 del C.G.P. el cual reza:

"2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días."

Corolario de lo anterior y como quiera que no se allegó un segundo peritaje que precisara las observaciones frente al avalúo aportado por el demandado, se aprobará el arrimado por el extremo pasivo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el avalúo allegado por el demandado, el 19 de abril de 2021 respecto del bien inmueble identificado con FMI No. 470-34826, el cual se determinó en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$271.675.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

EREK YDAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO <u>Nº 033, fijado hoy veintidós (22) de octubre</u> de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

OTIFICACIÓN POR ESTADO

La secretaria

DIANA MILENA ĴARRO RODAS SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación

850013103001-2017-00164-00

Demandante:

LAURA ALEJANDRA LOPEZ VELASCO

Demandado:

WILMAR OMAR OSORIO BERBESI

En consideración a los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1°. Requiérase a la parte adjudicataria del bien trabado en la lid I.F.M. N°. 470-83985 y que fuera objeto de remate para efectos de 'que acredite el trámite impartido a las diligencias de levantamiento del gravamen hipotecario conforme se dispuso en auto de 25 de marzo de 2021.

2º. Previo a decidir con respecto a la solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el extremo demandado quien a su vez adelanta proceso de reorganización de pasivos ante la Superintendencia de Sociedades, ofíciese a tal entidad, informando la existencia del mentado depósito por la suma de \$14.305.133,00, el cual es solicitado para pago por el concursado aquí demandado, con sustento en lo normado en el art. 4° del Doto 772 del 3 de junio de 2020 "por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia" y en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación informa el destino que se le debe dar al citado título y en caso de requerir la conversión del mismo, se sirva informar el número de cuenta bancaria, banco, tipo de cuenta y nombre del titular.

3º Una vez obren en el expediente las respuestas de las respectivas entidades,

vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO Nº 033, fijado hoy veintidós (22) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

	ų.
	•
	•
	N. Committee of the com
	, •
	•
	•
	•
•	
	** **
	** *,
	** *
	*
	:
	i
	•

Diana Milena Jarro Rodas Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación

850013103001-2017-00153-00

Demandante:

EDUARDO HUERTAS FONSECA

Demandado:

TRANSPORTES PREMMIER S.A.S.

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317; **DISPONE**:

- 1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por el EDUARDO HUERTAS FONSECA en contra de la sociedad TRANSPORTES PREMMIER S.A.S. la cual queda sin efecto.
- 2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.
- 3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez.

ENICK YOUNG ALINAS NUGUEF

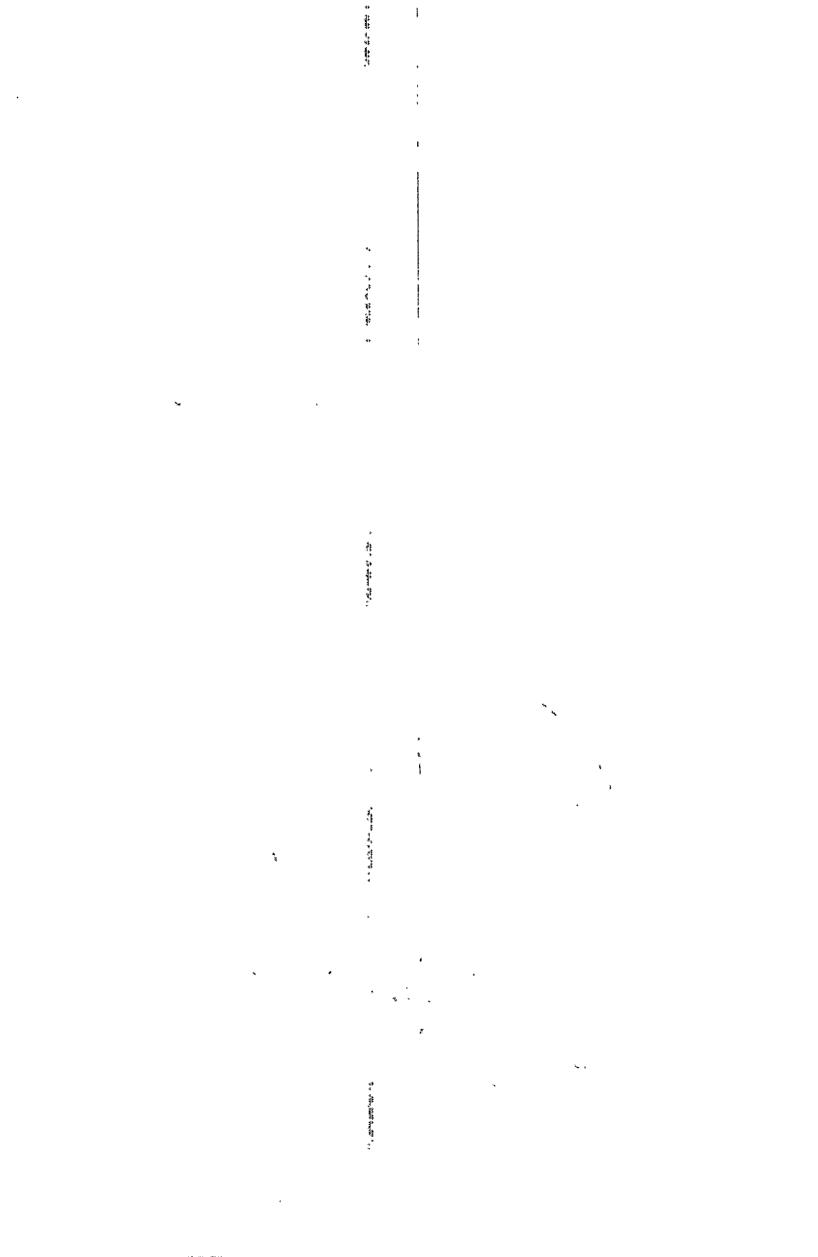
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL

NOTIFICACIÓN POR ESTADA

El auto anterior se notifica a las partes sor anotación hecha en el ESTADO N $^{\circ}$ 033, Viado hoy verntidos (22) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mariana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS



Diana Milena Jarro Rodas Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación

850013103001-2017-00040-00

Demandante:

UTEMPO S.A.S.

Demandado:

CAMILO ANDRÉS ABRIL JAIMES

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE**:

- 1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por la sociedad UTEMPO S.A. en contra de CAMILO ANDRÉS ABRIL JAIMES la cual queda sin efecto.
- 2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.
- 3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6- Sin lugar a imponer concena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numera 2°.

7.- Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado de las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

El Juez,

HICK YOUNGALMAS HIEUERA

JUZGADO PRIMERO C

PRIMERO CIVIL DEL MIRCONO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a la partes por anotación hecha en el ESTADO Nº 033, fijado noy veintidós (22) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

And Antick Market & to said The state of the s A the transfer that the transf

Diana Milena Jarro Rodas Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación

850013103001-2017-00249-00

Demandante:

DIEGO ALONSO PÉREZ MORALES

Demandado:

INVERSORA MANARE y OTROS

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, **DISPONE**:

- 1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR promovida por el DIEGO ALONSO PÉREZ MORALES en contra de INVERSORA MANARE y JUAN EDUARDO GOENAGA MOJICA la cual queda sin efecto.
- 2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.
- 3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer condena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°

7.- Una vez en fir ne la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado dejese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despaono.

NOTIFIQUESEY CUMPLAS

El Juez,

JUZGADO PRIMERO VIVIL DEN DIRCUITO DE YOTAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N 033, fijado hoy veintidós (22) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

The second of th The state of the s ŧ

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, hoy 24 de septiembre de 2021, el presente proceso, con solicitud de aprobación de remate, sírvase proveer.

Atentamente.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:

N. Y. SER

ş

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación

850013103001-2018-00291

Demandantes: Demandados:

AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S. ANGEL MARÍA MONTENEGRO Y OTROS

TEMA A TRATAR.

Entra al Despacho para decidir sobre la aprobación de la adjudicación al acreedor el bien objeto de remate realizado en audiencia practicada el 07 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES.

Mediante diligencia de remate llevada a cabo el 07 de septiembre del año en curso, en àusencia de oferentes, el acreedor de los demandados solicita la adjudicación del bien por el valor de la obligación.

El Despacho al encontrar procedente que el avalúo del 70% del inmueble es inferior al valor de la obligación, acepta la postura por la suma de \$122'646.649. Igualmente, informa que, para la procedencia de la misma, deben consignar a más tardar a los tres días siguientes a la práctica de la diligencia el 5% por concepto de impuestos.

El 13 de septiembre del presente año el acreedor allega la consignación por concepto de impuestos del remate.

CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que la consignación allegada da estricto cumplimiento al art. 453 del C.G.P. y que en el expediente no se encontraron nulidades a la diligencia, el Despacho entrará a aprobar la adjudicación del bien objeto de remate al acreedor por encontrarlo ajustado a la ley.

RESUELVE.

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la adjudicación efectuado en este proceso.

SEGUNDO. Decrétese la cancelación de los gravámenes hipotecarios que afecten el bien inmueble objeto del remate identificado con el F.M.I. núm. 470 – 87067.

TERCERO. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Yopal, para que proceda a cancelar el embargo y secuestro sobre el bien rematado.

CUARTO. Expídase copia del acta de remate y de esa providencia a los adjudicatarios, dentro del término de (5) cinco días, para que sirva de título de propiedad y se protocolice en una notaría de esa ciudad previa inscripción en la Oficina de Registro de la misma.

QUINTO. Ordénese al sequestre que haga entrega del bien a los adjudicatarios con la advertencia que sus funciones se han cesado.

SEXTO. Sin trámites pendientes y en cumplimiento con la finalidad de la demanda ejecutiva de la referencia, el pago de las obligaciones, se decreta la terminación del proceso si es del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

NIGUERA

JUZGADO ARIMERO OVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

M SA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO <u>Nº 031, fijado hoy quince (15) de octubre</u> de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS SECRETARIA

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor Juez, el presente proceso, para dictar sentencia de conformidad con el art 120 del C.G.P., sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:

RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Radicación:

850013103001-**2019-00174**

Demandante:

BANCO POPULAR

Demandado:

JULIO VIANEY PÉREZ MORA

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a dictar sentencia de única instancia en el proceso declarativo verba de restitución de tenencia de la cosa entregada por el sistema leasing financiero, adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra el señor JULIO VIANEY PÉREZ MORA.

II. DEMANDA:

1.- HECHOS RELEVANTES

- 1.1.- Entre el BANCO POPULAR S.A., en calidad de arrendador y el señor JULIO VIANEY PÉREZ MORA en calidad de locatario, se celebró CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 16227 el cual fue suscrito el treinta y uno (31) de mayo del año 2016; siendo el bien objeto del contrato el siguiente:
 - Una (1) excavadora hidráulica, Marca Jhon Deere, Modelo 210 G-LC, año 2013, chasis serie IFF210GXTDD521642, motor PE6068L925473.
- 1.2.- Conforme a la cláusula cuarta, se estableció que el bien especificado anteriormente sería entregado al locatario a título de tenencia para su use y disfrute, pagando como contraprestación durante la vigencia del contrato, esto es sesenta (60) meses, la suma de CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$105'850.000) como primer canon de arrendamiento, y en los subsiguientes un canon variable bajo la modalidad de pago mes vencido, y la periodicidad de la variación seria mensualmente quedando el BANCO POPULAR de conformidad con el acápite de "Condiciones financieras del contrato", facultado para reajustar los cánones en base a la tasa promedio de depósito a término D.T.F MAS (7.00) T.A.

- 1.3.- En la parte II y III de las condiciones generales del contrato, se estipuló que el simple retardo en el pago del canon mensual, haría incurrir al locatario en mora, y otorgaría al Banco el derecho a terminar por justa causa el contrato y por ende exigir la restitución del bien, como la satisfacción de otras prestaciones y sanciones.
- 1.4.- El referido contrato estableció que la terminación por cualquier causa, daría lugar a que el locatario restituyera el bien al banco, y a su vez entregara el mismo en el lugar que considerara pertinente, sufragando en consecuencia los gastos que se derivaran por concepto de la restitución!
- 1.5.- Finalmente indicó que el locatario incumplió con la obligación de pagar los cánones mensuales del arrendamiento detro de los términos convenidos en el contrato de leasing financiero, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda adeudaba los cánones córrespondientes al mes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2019, motivo por el cual inició la presente acción

2.- PRETENSIONES:

- 2.1.- Dar por terminado el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 16227 suscrito el treinta y uno (31) de mayo del año 2016 entre el BANCO POPULAR S.A., en calidad de arrendador y el señor JULIO VIANEY PÉREZ MORA en calidad de locatario, por haber incumplido en el pago del canon mensual de arrendamiento convenido, respecto del periodo comprendido desde el 28 de febrero de 2019, hasta la fecha.
- 2.2.- Como consecuencia de lo anterior se ordene al demandado JULIO VIANEY PÉREZ MORA, la restitución de la tenencia a favor del demandante BANCO POPULAR S.A. el bien identificado así:
 - Una (1) excavadora hidráulica, Marca Jhon Deere, Modelo 210 G-LC, año 2013, chasis serie IFF210GXTDD521642, motor PE6068L925473.
- 2.3.- Que se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

III. TRAMITE PROCESAL:

- 1.- La demanda de la referencia fue admitida por medio de auto adiado el diecinueve (19) de septiembre del año 2021.
- 2.- La demandada fue remitida vía correo electrónico el 05 de mayo de 2021, motivo por el cual se tuvo por notificado personalmente conforme decreto 806 de 2020, el día 10 de mayo de hogaño, razón por la cual el término de 20 días para contestar la demanda de la referencia feneció 09 de junio del mismo año, tiempo que trascurrió sin que el accionado se pronunciara, razón por la cual mediante auto del 07 de octubre de 2021, se le tuvo por notificado personalmente y por no contestada la demanda por parte de aquel, por lo que ingresó el proceso al despacho para proveer lo pertinente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Estudiado el diligenciamiento, no se observa nulidad alguna que invalide lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; De igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabada la Litis, además de que este juzgado es competente

para conocer de este asunto, en razón al lugar del domicilio de la demandada, por lo que se estima pertinente decidir de fondo.

ţ

į

Š

100

78.57

ŧ

- 2.- Pretende la demandante se declare terminado el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 16227 suscrito el treinta y uno (31) de mayo del año 2016 entre el BANCO POPULAR S.A., en calidad de arrendador y el señor JULIO VIANEY PÉREZ MORA en calidad de locatário, lo anterior aduciendo como causal la mora y la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte del locatario tal y como quedó referido en los apartes anteriores.
- 3.- El contrato de Leasing o de arrendamiento comercial, como su mismo nombre lo indica es una convención en que dos partes se obligan recíprocamente, la úna, fungiendo como arrendador, es decir, lá entidad financiera a conceder el goce de una cosa por un determinado tiempo o a ejecutar una óbrã o prestar un servicio y la otra, denominada locataria, a pagar por este goce, obra o servicio un precio en forma periódica y sucesiva.
- 4.- Desde el punto de vista jurídico y comercial se observa un verdadero o típico contrato de arrendamiento, en la modalidad de pagos por instalamentos, que cuando se satisfacen en su totalidad, le permiten al locatario, perfeccionar su opción de compra, adquiriendo finalmente el dominio del respectivo bien, lo cual, se materializa con el traspaso efectuado ante la Oficina de Registro de bienes muebles o inmuebles competente, según sea el casó.
- 5.- Sin entrar a detallar más a fondo lo relacionado con la figura del contrato de leasing financiero, observamos dentro del presente asunto, que el demandado se notificó en legal forma, habiéndose trabado la Litis como es debido y vencido el término de traslado, no contestó la demanda y no ejerció su derecho de contradicción y defensa, por lo que el numeral 3 del art 384 del C.G.P. establece:
 - "3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."
- 6.- Visto lo anterior, en acatamiento a la norma antes referenciada, el despacho procederá a dictar la sentencia a que hay lugar en el presente asunto, declarando el incumplimiento y la consecuente terminación del contrato que genera esta demanda y ordenando la restitución de los bienes objeto del contrato y así se hará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el demandado como locatario, ha incumplido con las obligaçiones pactadas en el contrato materia del proceso según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone la terminación del CONTRATO DE LEASING FINANCIERO No. 16227 suscrito el treinta y uno (31) de mayo del año 2016 entre el BANCO POPULAR S.A., en calidad de arrendador y el señor JULIO VIANEY PÉREZ MORA en calidad de locatario por causa del mencionado incumplimiento.

.,*

TERCERO: Ordenar al locatario o arrendatario, la restitución del bien mueble objeto del mismo contrato, en favor de la entidad privada demandante, el cual quedó debidamente identificado así:

• Una (1) excavadora hidráulica, Marca Jhon Deere, Modelo 210 G-LC, año 2013, chasis serie IFF210GXTDD521642, motor PE6068L925473.

Parágrafo: Dicha obligación debe cumplirse dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de acuerdo con el numeral 1 del art 365 del C.G.P. para lo cual se fijan además como agencias en derecho la suma de 1 SMMLV, conforme o dispuesto en el ACUERDO No PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, archívese el proceso de la referencia.

OTIFÍQUESE Ý CUMPLASE.

El Juez,

EDOO

JUZGADO RRIMADO EÍVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

QT FICACIÓN POR ESTADO

El auto ante ior se notifica a las partes por anotación hecha en el 55TADO <u>Nº 032, fijado hoy quince (15) de octubre</u> de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

ER

DIANA MILENA JARRO RODAS SECRETARIA

Ì

The second second

According to the second

*

*

Diana Milena Jarro Rodas Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR a CONTINUACIÓN

Radicación

850013103001-2019-00028-00

Demandante:

RUBIELA BARCHILON TABACO

Demandado:

JHON ARLEY QUIRIFE ZAPATA

Como quiera que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaria del Despacho sin que se solicite o realice actuación alguna tendiente a impulsar la estancia por más de 2 años, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317, DISPONE:

- 1.- DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR seguida continuación de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (2015-00007) promovida por RUBIELA BARCHILON TABACO en contra de JHON ARLEY QUIRIFE ZAPATA la cual queda sin efecto.
- 2.- DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente trámite.
- 3.- SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los oficios correspondientes. Si hubiere remanentés embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.
- 4.- REALÍCESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C.G.P.
- 5.- ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

6.- Sin lugar a imponer dondena en costas, conforme lo establece el artículo 317 numeral 2°.

7.- Una vez an firme la presente pecisión, pasen las diligencias al archivo definitivo o actuado d∯jese las constancias correspondientes en los libros del Juzgado y de radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUES**∉** Y CUMPLA

El Juez,

S HIGUERA

OPAL

JUZGADO PRIMERO

NOTIFICACIÓN POR ESTA

El auto anterior se notifica a las partes peranotación hecha en el ESTADO <u>Nº 033, fijado bóy vei tidós (22) de octubre</u> de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

 LA SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL, hoy 21 de octubre de 2021, dando cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 07 de octubre de 2021 y conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 366-1, procede a efectuar la LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES dentro del presente proceso.

A cargo de MĂNTENIMIENTO Y SERVICIOS TÉCNICOS GENERALES "MANTO S.A.S." a favor de MAURICIO PÁEZ GARZÓN.

CONCEPTO	CDNO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho 1a instancia (numeral 4°)	1Digital Ppal	FI. 1-3 (10- 20200002500 AUTO 2021 10 07)	\$ 83.400.000,00
Facturas remisión notificaciones personal y aviso	1 Digital	Fl. 1-22 (03- 20200002500 MEMORIAL RAD 04-12- 2020)	\$ 15.000.00

Son en total: OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$83.415.000,00)

DIANA MILENA JARRO RODAS Secretaria

Š



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación

850013103001-2020-00025-00

Demandante:

MAURICIO PÁEZ GARZÓN

Demandado:

MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TÉCNICOS

1

GENERALES - MANTO S.A.S

Como quiera que luego de estudiar la liquidación DE COSTAS PROCESALES que antecede, se encuentra ajustada a los términos que establece el CGP Art. 366, PROCEDE:

- APROBAR en la suma de \$83.415.000,oo la liquidación de costas que antecede.

- El desparho insta a las partes para que alleguen al plenario la correspondiente liquidación del crédito.

- Por secretaría realicese la correspondiente consulta de depósitos judiciales conforme se dispuso en el ordinal quinto del auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

TOK YOUM SALWAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO Nº 033, fijado hoy veintidos (22) de octubre de 2021 a las slete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RÓDAS

SECRETARIA

*

: :

* *****

,

41-



Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

Radicación

Demandante:

Demandado:

EJECUTIVO SINGULAR

850013103001-2020-00025-00

MAURICIO PÀEZ GARZÓN

MANTENIMIENTO Y SERVICIOS TÈCNICOS

GENERALES – MANTOS S.A.S.

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas emitidas por las diferences entidades bancarias vistas a dcc. 03 a 06 del cuaderno de medidas, expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

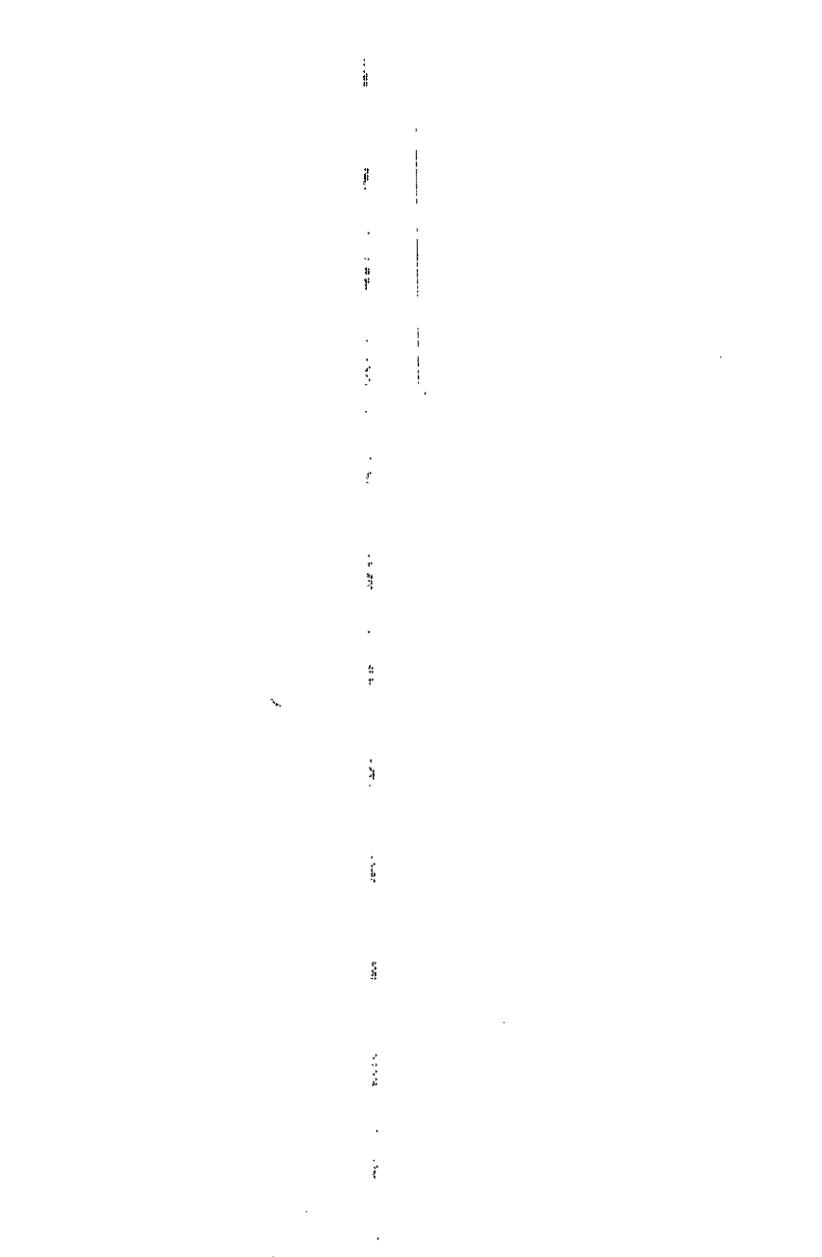
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO Nº 033, fijado hoy veintidós (22) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS



SECRETARIA:

Ì

ė

I

the special series

Al despacho del señor Juez, hoy 10 de junio de 2021, el presente proceso, con memorial del extremo demandante allegando constancias de notificación, con contestación de la demanda por parte del accionado, con memorial de poder, y con oficio proveniente de la ORIP de Yopal, sírvase proveer.

Atentamente.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicación

850013103001-2020-00059

Demandante:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado:

JUAN CARLOS GRANADOS PUENTES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia memorial allegado por el extremo demandante, en el cual informa haber realizado el diligenciamiento de la notificación personal, para lo cual, aporta copia del mensaje de datos enviado al correo electrónico del demandado, junto con los demás documentos anexados, así como una certificación la empresa "expedientes digitales" la cual reza:

"FECHA DE ACUSE: El sistema informa que el destinatario no acusó el recibido y que por lo tanto no se le dio a conocer la demanda y la providencia respectiva."

Pese lo anterior, vale la pena señalar que, si la notificación pretendida por el actor es la regulada en el decreto 806, es importante advertir que aquella no cumple con lo establecido por Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual se analizó la constitucionalidad del inciso 3 art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

"En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por lo anterior, no podrá tenersé por surtida en debida forma, el diligenciamiento de la notificación personal. Sin embargo, se ha de advertir que, durante el presente trámite compareció y contestó la demanda el accionado JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS motivo por el cual se tendrán por notificados por conducta concluyente desde "la fecha de presentación del escrito", esto es el 02 de junio de 2021, en virtud de lo establecido en el art 301 del C.G.P. el cual reza:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal." (Negrilla fuera de texto)

Finalmente se corrobora escrito allegado por el demandante, en el cual se pronuncia frente a la demanda y las excepciones propuestas por el extremo pasivo, no obstante, entorno al particular, se ha de advertir que el despacho no ha corrido traslado de dichas excepciones mediante auto, tal y como lo establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P. motivo por el cual se procederá de conformidad, pues la norma en comento dispone:

"1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, **mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer." (Negrilla fuera de texto)

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE: -

PRIMERO: Tener por notificado al demandado JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS por conducta concluyente "en la fecha de presentación del escrito", esto es, el 02 de junio de 2021, lo anterior de conformidad con el art 301 del C.G.P. y como quiera que la notificación personal no se realizó en debida forma.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda en término, por parte del accionado JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS.

TERCERO: Reconocer al Dr. JOSÉ ALEXANDER PARRA DÍAZ como apoderado del señor JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ROJAS en los términos y para los efectos a que se contrae el mergorial de poder a él conferido.

CUARTO: Como quiera que se fincuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme o establece el numeral 1 del art 443 del C.G.P.

QUINTO: Vencido el término de traslado, ingrese al Despacho para proveer.

∮DTIFÍQÜE\$E Y₁CUMPLASE.

El Ju∉z,

ERICK MOAM/SALINAS HIGUERA

SIRCUITO DE YOPAL

NOTIFIGACIÓN POR ESTADO

El auto ante ior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO <u>Nº 032, fijado hoy quince (15) de octubre</u> de

2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

JUZGA.

DIANA MILENA JARRO RODAS SECRETARIA

EDOO

1

y se decretaran las pruebas, se señala la hora de las 8:30 a.m., del día primero (01) del mes de marzo del año 2022. Se advierte a las partes que por el momento se dispone realizar la diligencia de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, recordándoles además que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y peruniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: Acceder a lo solicitado por la apoderada del extremo activo y en consecuencia, por Secretaría remitasele el link del proceso de la referencia.

MOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

CK ÁIGUERA

JUZGA O PRIME DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto ante ior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO <u>Nº 032, fijado hoy quince (15) de octubre</u> de

2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS **SECRETAR!A**

EDOO

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de junio del 2021, el presente proceso, con memorial de la apoderada de la parte actora descorriendo las excepciones de mérito, con memorial de poder remitido desde el Juzgado Tercero Givil del Circuito y con solicitud del link del proceso de la referencia por parte de la apoderada del demandante, sírvase proveer.

La secretaria.

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:

NÚLIDAD DE CONTRATO 850013103001-**2020-00062**

Radicación Demandante:

ROSA MARÍA SALAS

Demandado:

CIELO ROCÍO ROBLES SÁNCHEZ

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial de la apoderada de la parte actora descorriendo las excepciones propuestas por el extremo demandado, mismas que se efectuaron por fuera del término concedido para tal fin.

A su vez, se constatan memoriales de poder arribados por la abogada NORMA JIMENA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ, los cuales fueron remitidos inicialmente al Juzgado Tercero Homologo, y posteriormente, dirigido por parte de este, al suscrito Despacho debido a que aparentemente aquí se surtía el trámite referido. Pese lo anterior, auscultado el paginario, se denota que dichos documentos no hacen parte del presente trámite, debido a que, si bien el radicado es el mismo, las partes son totalmente diferentes, y la naturaleza del proceso es distinta, pues aquel se remite a un proceso de responsabilidad extraconfractual, motivo no se tendrán en cuenta dichos documentos.

Finalmente, se advierte memorial de la apoderada del demandante solicitando acceso al link, motivo por el cual por Secretaria se deberá remitir el mismo.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido el traslado de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda por fuera de término por parte de la apoderada del demandante.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la litis, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., en la cual se decidirán las excepciones previas, se llevará a cabo la conciliación, se practicará el interrogatorio a las partes



Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

VERBAL DE R.C.E

Radicación

850013103001-2020-00084-00

Demandante:

ALBEIRO BARRERA CACHAY Y OTROS.

Demandado:

GUILLERMO GUAQUE PLAZAS Y OTROS.

IIGUERA

Dando impulso célere, avizora este Despacho que el pasado 17 de agosto de los corrientes, se suspendió la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. ante fallas técnicas de conectividad, por ende, para efectos de continuar con el respectivo trámite, este despacho judicial procederá a fijar nueva fecha para continuar con su realización.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, DISPONE

1º Para que tenga lugar la continuaçión de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. se señala el dia 23 de febrero de 2022 a las 8:30 am. Por secretaría, cítese la audiencia virtual con la debida antelación y remitase a las partes el link de acceso a la audiencia a los correos electrónicos informados dentro de la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N_4^6 033, fijado hoy veintidós (22) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

The statement The second secon -A Life Sold and A to appropriate the transfer of the transfer of



Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación

850013103001-2020-00088-00

Demandante:

BANCO DE OCCIDENTE S.A

Demandado:

TRANSPORTES ALQUILERES SUMINISTROS Y ØBRAS CIVILES - TASCO E.U. y MARCO

AURELIO RAMÍREZ

Incorpórese y póngase en conocimiento de los extremos contendientes la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, visible a folio en el pdf 07-20200008800 NOTA DEVOLUTIVA ORIP DE YOPAL, respecto del bien inmueble I.F.M N°. 470-104818.

NOTIFIQUESE YOUMPLASE.

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO Nº 033, fijado hoy veintidós (22) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

er e troje e samenem est mistrege e e table de la masse de la mas 1

SECRETARIA:

1

ì

š

Al despacho del señor Juez, hoy 17 de junio de 2021, el presente proceso, con contestaciones de la demanda, con memorial del extremo demandante allegando constancias de notificación, con memorial de poder arrimado por el apoderado de una de las demandadas, sírvase proveer.

Atentamente,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

ž.

Radicación Demandantes:

850013103001-**2021-00008** ROSALBA CARDONA MOLINA

LUIS ANTONIO DELGADO MONTOYA

XIOMARA DELGADO CARDONA

Demandados:

VICTOR QUIMBAYA ESCOBAR ISAURA MENDOZA LOZANO

COOTRANSAGUAZUL LTDA

EQUIDAD SEGUROS

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia contestación de la demanda arrimada por el abogado VICTOR ALFONSO MORENO ACUÑA, dentro de un proceso de responsabilidad civil extracontractual, sin embargo, analizado el escrito se advierte que sus representados no son demandados ni partes, dentro del proceso de la referencia, motivo por el cual no será tenido en cuenta el referido memorial.

Así mismo, se constata memorial de la apoderada del extremo demandante, en el cual informa el diligenciamiento de la notificación personal a los demandados, para lo cual aporta captura de pantalla de los correos electrónicos remitidos, sin embargo, analizado el documento, se hace necesario señalar que, si la notificación pretendida por la accionante es la regulada en el decreto 806, es importante advertir que aquella no cumple con lo establecido por Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual se analizó la constitucionalidad del inciso 3 art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

"En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Por lo anterior, no podrá tenerse por surtida en debida forma, el diligenciamiento de la notificación personal, motivo por el cual deberá rehacerla conforme lo señalado frente a los accionados.

Pese lo anterior, revisado el paginario se advierte que, durante el presente trámite se allegó memorial por parte de la abogada GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO, a quien le fue conferido poder por parte de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA – COOTRANSAGUAZUL LTDA, quien además solicitó en repetidas

ocasiones, su notificación y el traslado de la demanda motivo por el cual se procederá de conformidad.

A su vez, se evidencia contestación de la demanda allegada por la accionada LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, quien también en memorial posterior, apareja respuesta de derecho de petición, elevado ante el la Fiscalía 06 Local de Maní, con miras a incorporarla al proceso, razón por la cual se impartirá el trámite pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. GLORIA ISABEL PEÑA TAMAYO como apoderada de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE AGUAZUL LTDA -COOTRANSAGUAZUL LTDA, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

notificada demandada COOPERATIVA SEGUNDO: Tener por a la TRANSPORTADORES DE AGUAZULILTDA - COOTRANSAGUAZUL LTDA por conducta concluyente, a partir de la notificación del presente auto, lo anterior como quiera que constituyó apoderado judicial, esto de conformidad con el inciso segundo del art 301 del C.G.P. y debido a que la notificación surtida por el demandante no se realizó en debida forma. Remítase por Secretaría el link del expediente digital para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: Tener por notificada a la demandada LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO por conducta concluyente, "en la fecha de presentación del escrito", esto es, el 26 de agosto de 2021, lo anterior de conformidad con el art 301 del C.G.P. y como quiera que la notificación surtida por el demandante no se realizó en debida forma.

CUARTO: Tener por contestada la demanda en término, por parte de la accionada LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, y de sus excepciones propuestas se correrá traslado una vez se encuentre trabada la Litis.

QUINTO: Reconocer a la Dra. ASTRID JOHANNA CRUZ como apoderada de la demandada LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial de poder a ella conferido.

SEXTO: Incorporara al expediente la respuesta efectuada por la Fiscalía 06 Local de Maní, a la accionada LA EQUIDAD DE SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

SEPTIMO: Requerir al extremo demandante, para que notifique en debida forma a los demandados que aún faltan por vincular.

OTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez

JUZGADO VIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

UERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO Nº 032, fijado hoy quince (15) de octubre de 2021 a Jas siete (7:00) de la mañana.

a-secretaria DIANA MILENA JARRO RODAS

SECRETARIA

FDOO

Al despacho del señor juez, hoy 04 de octubre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sirvase proveer.

Atentamente,

ţ

ŧ

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación:

850013103001-2021-00177

Demandante:

CONSORCIO PARQUE RECREODEPORTIVO 2019

Demandado:

ANCAR INGENIERIA S.A.S.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de CONSORCIO PARQUE RECREODEPORTIVO 2019 en contra de ANCAR INGENIERIA S.A.S.

De conformidad a lo señalado en el art. 422 del CGP ha de advertir este Juzgado que el titulo valor aportado fundamento de la presente demanda no se avizora con claridad una obligación con características de ser clara, expresa y exigible, al tratarse de una factura de venta, la cual no advierte ninguna condición respecto a la obligación de entregar una mercancía en una fecha determinada o alguna otra condición, no contiene una obligación de dar o similar, tampoco es exigible en el entendido que el demandante es el Deudor u obligado del título aportado, siendo para el presente caso ANCAR INGENIERIA S.A.S. el emisor de la respectiva factura.

Dicho lo anterior el art. 772 del Código de Comercio señala "No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.", por lo cual de la misma no se desprenderse alguna obligación de dar respecto a la entrega de mercancías como solicita el demandante, igualmente advierte "...Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio...", con lo cual se evidencia que el titulo allegado no es exigible por el CONSORCIO PARQUE RECREODEPORTIVO 2019, siendo este el obligado como se advirtió inicialmente.

Luego puede observarse que lo pretendido por la entidad demandante es el cumplimiento de un contrato, razón por la cual deberá adecuar la acción judicial que corresponda, ya que de conformidad al título aportado siendo él obligado y no el emisor no está en su cabeza la acción pretendida ni la exigibilidad del título como lo pretende.

De conformidad a lo establecido en los numerales 4 y 5 del art. 82 CGP, se requiere a la parte actora para que aclare y especifique los hechos y las pretensiones de la

ĕ,

demanda, ya que en el desarrollo de los mismos no se da la procedencia de la acción incoada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. AILEEN DIANE CORREDOR QUIÑONEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferiçio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS

El Juez.

JUNGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN'POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO Nº 033, fijado hoy veintidós (22) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS SECRETARIA



Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación

850013103001-2021-00123-00

Demandante:

CONFIAR COPERATIVA FINANCIERA

Demandado: FRE

FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y las diferentes entidades bancarias vistas a doc. 06 a 10 del cuaderno de medidas, expediente digital.

De la solicitud de corrección de la medida cautelar decretada en el numeral 1.4 del auto fechado 05 de agosto de 2021, accédase a la misma, y en consecuencia, aclárese para todos los efectos, que la medida cautelar recae, no solamente sobre los dineros que por concepto de salario devengue o llegare a devengar el demandado en la empresa Transportes Hidrocarburos de Colombia S.A.S. sino también, los que por cualquier congepto se encuentren se encuentre a su favor, advirtiendo en caso de que los dineros correspondan a salarios, se deberá realizar el embargo de la quinta parte que exceda del S.M.LM.V. conforme lo prevé el artículo 155 del C.S.T., Para tales ofíciese a la referida empresa. Limite de la medida (\$250'000.000) M/CTE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

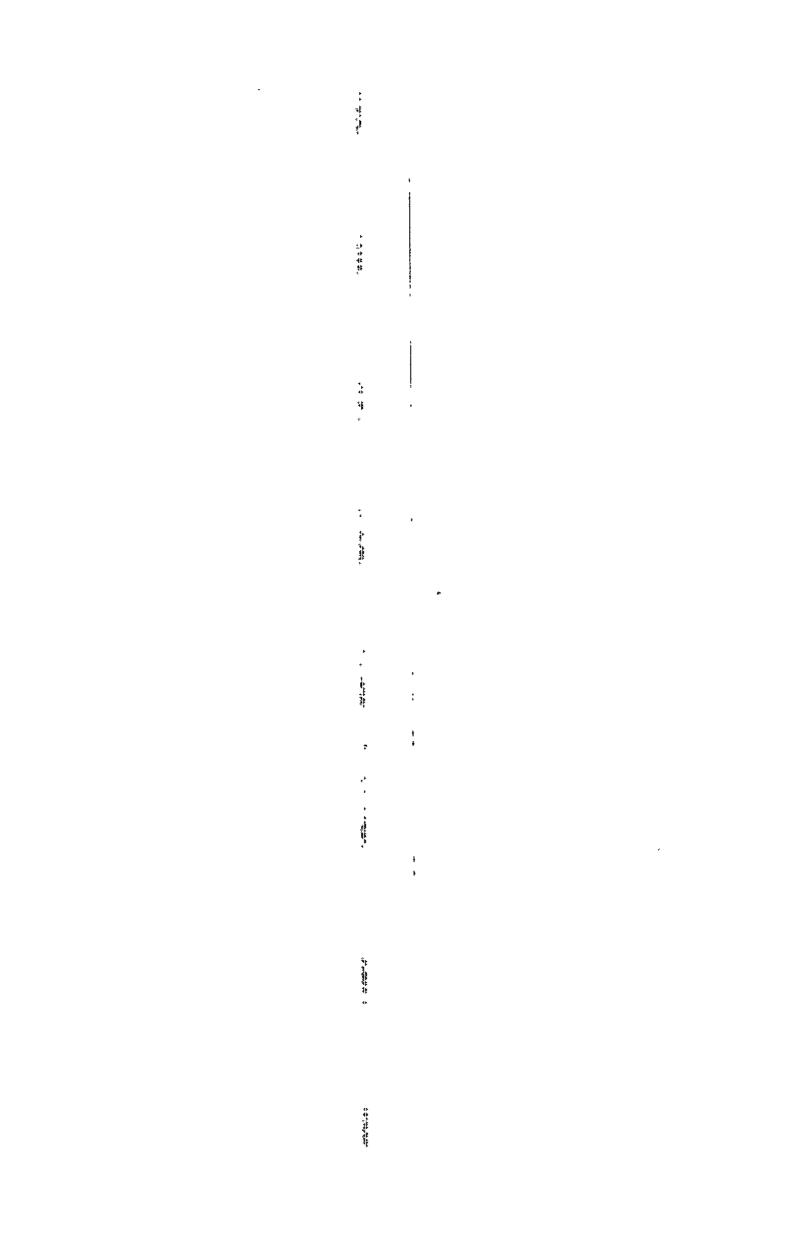
JUZGADO PRIMORO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 033, fijado hoy veintidós (22) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS





Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación

850013103001-2021-00123-00

Demandante:

CONFIAR COPERATIVA FINANCIERA

Demandado:

FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Revisada las diligencias, se tiene que en auto calendado 05 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenándose notificar a la parte demandada.

El día 27 de agosto de los corrientes, el extremo ejecutante, envió a la dirección electrónica transportesrodriguez939@gmail.com notificación personal al demandado, la cual se realizó bajo los postulados del Art. 8 del Dto. 806 de 2020, remitiendo copia del mandamiento de pago y copia de la demanda con sus respectivos anexos, habiendo sido entregado el mismo día y además leído los días 28 y 29 de agosto de 2021 conforme la certificación emitida por *Mailtrack*.

Que revisado el acápite de notificaciones, en efecto, el envío se surtió a la dirección electrónica que fuera informada en la demanda como dirección de notificación del extremo pasivo, aunado a ello, el mismo reúne las exigencias del mentado artículo 8 del Dto. 806 de 2020, lo que conlleva a tener por cumplida la carga de notificación, por lo tanto, el Despacho, DISPONE:

- 1º Tener notificado personalmente al demandado FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, habiéndose surtido la notificación el día 01 de septiembre de 2021.
- 2º Habiendo guardado silencio el demandado en el término de traslado de la demanda, se tiene por no contestada.

3º Ejecutoriado el presente proveído, ingrese inmediatamente el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite del proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

4º Por secretaria, dese estricto cumplimiento a la orden emanada en el numeral sexto del auto calendado 05 de agosto hogaño, dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ER CK TO WEATINAS HIGUE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO Nº 033, fijado hoy veintidós (22) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente.

Ē

1

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Radiçación

850013103001-2021-00183

Demandante:

AGROMILENIO S.A.

Demandado:

DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO Y

WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de AGROMILENIO S.A., en contra de DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO Y WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título pagare No. 4348 del 28 de julio de 2021 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por AGROMILENIO S.A., en contra de DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO Y WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ.

En mérito de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de AGROMILENIO S.A., en contra de DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO Y WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de CIENTO SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$171.109.842.00.), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 4348 del 28 de julio de 2021.
- 2. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$5.133.000.00), por concepto de intereses remuneratorios generados el 28 de julio de 2021 hasta el 28 de septiembre de 2021 contenidos en el pagare No. 4348.
- 3. Por los intereses moratorios generados desde el día veintinueve (29) de septiembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se réfieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciese a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mênción.

SEPTIMO: Sobre las costas se reselverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer al Dr. OMAR JOSE ORTEGA FLOREZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos del certificado de existencia y representación como primer suprente del gerente del gerente para asuntos jurídicos y laborales.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE.

El Juez,

NAS HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO <u>Nº 033, fijado hoy veintidós (22) de octubre</u> de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS SECRETARIA * ** ** ** ** ** ** ** THE PERSON AND THE PERSON ASSESSED. A the state of the Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente.

1.

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR C. MEDIDAS

Radicación

850013103001-2021-00183

Demandante:

AGROMILENIO S.A.

Demandado:

DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO Y

WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ.

Evidenciado el anterior informe secretaria y revisado el expediente, de conformidad al art. 593 del CGP, el Despacho decretara las medidas cautelares solicitadas por cuanto las mismas se ajustan en derecho.

De conformidad a lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1.0 Se decreta el embargo del inmueble que se identifica con el FMI No. 470-13821 de la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal Casanare propiedad de la demandada DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO identificada con la cedula número 33.645.224. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.
- 2.0 Se decreta el embargo del inmueble que se identifica con el FMI No. 470-77095 de la Oficina de Registro de II. PP. de Garagoa propiedad de la demandada DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO identificada con la cedula número 33.645.224. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.
- 3.0 El embargo y retención de los dineros que los demandados DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO identificada con la cedula número 33.645.224 y WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ identificado con la cedula número 74.754.001, identificado con C.C. 74.866.086 tengan depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro título, en las entidades financieras a que se hace referencia en el numeral 3 de la solicitud de medidas cautelares. Ofíciese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del

P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida (\$190.000.000) M/CTE.

4.0 El embargo y retención de los dineros, que le puedan corresponder en favor de los demandados DIANA PATRICIA AFRICANO MORENO identificado con la cedula número 33.645.224 y WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ identificado con la cedula número 74.754.001, en las entidades denominadas Molinos descritos en el numeral 4 de la solicitud de medidas cautelares. Ofíciese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida (\$190.000.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EI Juez,

ERIENTOAIVISALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO Nº 033, fijado hoy veintidós (22) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS
SECRETARIA

acharacterists

Al despacho del señor juez, hoy 15 de octubre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente.

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR C. MEDIDAS

Radicación

850013103001-2021-00185

Demandante:

AGROMILENIO S.A.

Demandado:

URIEL ARMANDO RATIVA SANCHEZ.

Evidenciado el anterior informe secretaria y revisado el expediente, de conformidad al art. 593 del CGP, el Despacho decretara las medidas cautelares solicitadas por cuanto las mismas se ajustan en derecho.

De conformidad a lo expuesto anteriormente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- 1.0 Se decreta el embargo del inmueble que se identifica con el FMI No. 470-123308 de la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal Casanare propiedad del demandado URIEL ARMANDO RATIVA SANCHEZ. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.
- 2.0 Se decreta el embargo del inmueble que se identifica con el FMI No. 470-62825 de la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal Casanare propiedad del demandado URIEL ARMANDO RATIVA SANCHEZ. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.
- 3.0 Se decreta el embargo del inmueble que se identifica con el FMI No. 470-123306 de la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal Casanare propiedad del demandado URIEL ARMANDO RATIVA SANCHEZ. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.
- 4.0 Se decreta el embargo del inmueble que se identifica con el FMI No. 470-123307 de la Oficina de Registro de II. PP. de Yopal Casanare propiedad del demandado

URIEL ARMANDO RATIVA SANCHEZ. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.

- 5.0 Se decreta el embargo del inmueble que se identifica con el FMI No. 078-19294 de la Oficina de Registro de II. PP. de Garagoa, propiedad del demandado URIEL ARMANDO RATIVA SANCHEZ. Líbrese el oficio correspondiente. Allegada respuesta al oficio anterior, se decidirá sobre la diligencia de secuestro.
- 6.0 El embargo y retención de los dineros que el demandado URIEL ARMANDO RATIVA SANCHEZ tenga depósitados en cuentas corrientes, de ahorro, CDTS o cualquier otro título, en las entidades financieras a que se hace referencia en el numeral 6 de la solicitud de medidas cautelares. Ofíciese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Barico Agrario de Colombia. Límite de la medida (\$230.000.000) M/CTE.
- 7.0 El embargo y retención de los dineros, que le pueda corresponder al demandado URIEL ARMANDO RATIVA SANCHEZ, en las entidades denominadas Molinos descritos en el numeral 7 de la solicitud de medidas cautelares. Ofíciese a dichas entidades, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida (\$230.000.000) M/CTE.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLAS

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO Nº 033, filado hoy veintidós (22) de octubre de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

QIANA MILENA JARRO RODAS

Al despacho del señor juez, hoy 15 de octubre de 2021, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

Atentamente,

Į

Î

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación

850013103001-2021-00185

Demandante:

AGROMILENIO S.A.

Demandado:

URIEL ARMANDO RATIVA SANCHEZ.

Proçede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de AGROMILENIO S.A., en contra de URIEL ARMANDO RATIVA SANCHEZ.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en título pagare No: 3022 del 25 de julio de 2021 y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de plazo y moratorios que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual há de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, librando el mandamiento ejecutivo solicitado por AGROMILENIO S.A., en contra de URIEL ARMANDO RATIVA SANCHEZ.

En mérito de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de AGROMILENIO S.A., en contra de URIEL ARMANDO RATIVA SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$205.500.243.00.), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagare No. 3022 del 25 de julio de 2021.
- 2. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$6.165.000.00), por concepto de intereses remuneratorios generados el 25 de julio de 2021 hasta el 25 de septiembre de 2021 contenidos en el pagare No. 3022 del 25 de julio de 2021.
- 3. Por los intereses moratorios generados desde el día veintiséis (26) de septiembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total adeudado, sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa de 1 y ½ vez el IBC liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el art. 884 del código de comercio, modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Notificar a los demandados el contenido del presente auto, en los términos a que se refieren los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Córrase traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día sigujente a la notificación de este auto.

SEXTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría oficiese a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEPTIMO: Sobre las costas se resólverá en su debida oportunidad procesal.

OCTAVO: Reconocer al Dr. OMAR JOSÉ ORTEGA FLOREZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos del certificado de existencia y representación como primer suplente del gerente del gerente para asuntos jurídicos y laborales.

NOTIFÍQUESE Y QUMPLAS

El Juez.

HICK DOM SALINGS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO <u>Nº 033, fijado hoy veintidós (22) de octubre</u> de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

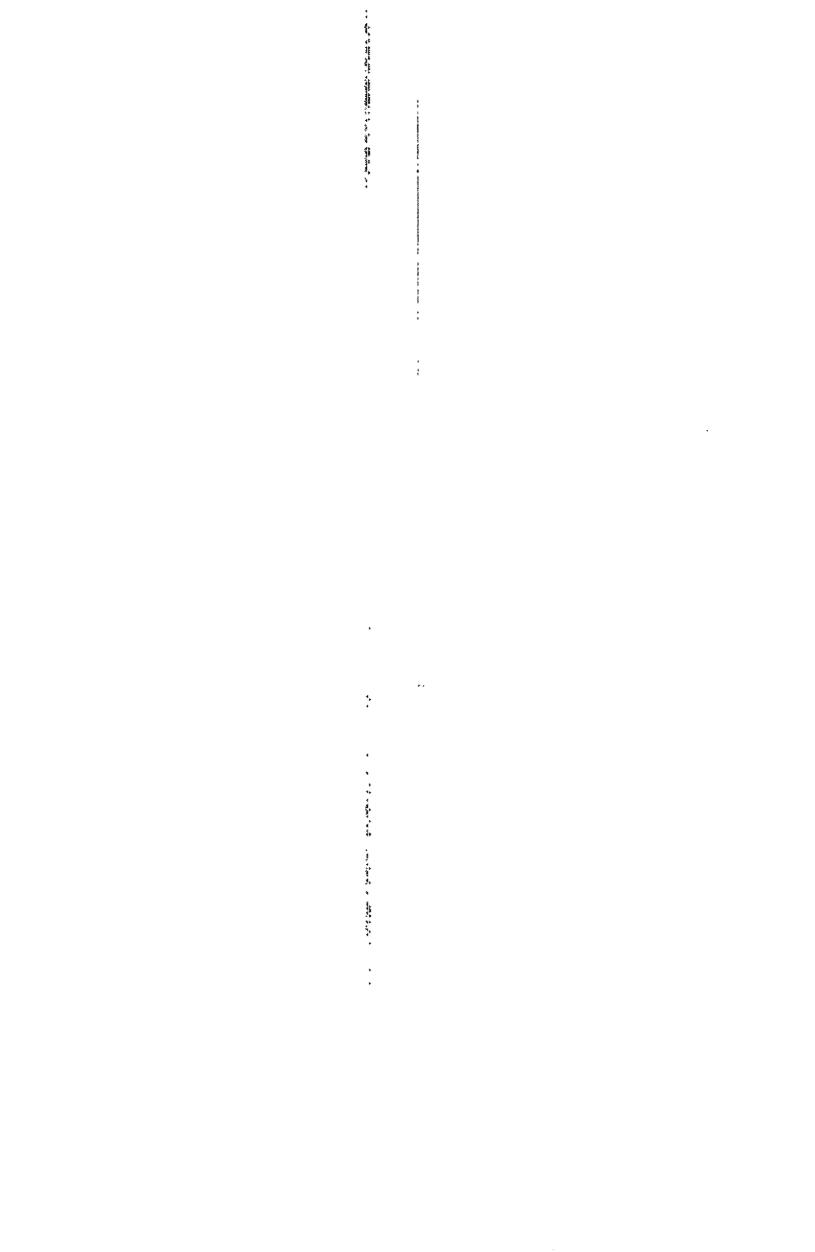
DIANA MILENA JARRO RODAS SECRETARIA

CANAGE TO SERVICE AND A SERVICE AND A SERVICE AS A SERVIC

•

THE PARTY STATE OF THE PARTY STA

t of the test de



Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

Atentamente,

DIANA MILENA JARRO RODAS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Radicación EJECUTIVO SINGULAR 85001400300120140073601 BANCO DE BOGOTA

Demandante: Demandado:

BANCO DE BOGOTA
FZ DISTRIBUCIONES MARKETING AGROPECUARIO

E.A.T. Y FONAGRO AGROPECUARIO S.A.S.

Evidenciado lo dispuesto por el a quo en auto de fecha 21 de julio de 2020 y teniendo en cuenta que el conocimiento de este asunto correspondió por reparto a este juzgado, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare, contra el auto dictado el cinco (05) de marzo de 2020.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

MOTIFIQUESE Y CUMPL**A**SE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN, OR ESTADO

BIEK YOLAN S

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO <u>N° 03B, fijado hoy veintidós (22) de septiembre</u> de 2021 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

DIANA MILENA JARRO RODAS

A THE STREET OF THE PARTY OF TH the second second to ŧ *** #******